



MEDIDAS CAUTELARTES ANTICIPADAS – EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO

PROCESO 08001405300320210033200
DEMANDANTE GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
DEMANDADO CARLOS ANDRÉS APONTE HILLON

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente solicitud de Medidas Cautelares Anticipadas – Ejecución por Pago Directo presentada por la sociedad GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. contra el señor CARLOS ANDRÉS APONTE HILLON, en la cual, desde el 21 de junio de 2021, no existe actuación pendiente por tramitar. Sírvase proveer.

Barranquilla, dieciséis (16) de septiembre de 2022.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



MEDIDAS CAUTELARTES ANTICIPADAS – EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO

PROCESO 08001405300320210033200
DEMANDANTE GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
DEMANDADO CARLOS ANDRÉS APONTE HILLON

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia la solicitud de Medidas Cautelares Anticipadas – Ejecución por Pago Directo promovida por la sociedad GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. contra el señor CARLOS ANDRÉS APONTE HILLON, que ha permanecido inactiva desde el 21 de junio de 2021, cuando fue proferida la última actuación dentro de la misma.

En virtud de lo anterior, el artículo 317-2 del C. G. del P. establece unas reglas para decretar la terminación de un proceso, siempre que permanezca inactivo durante el plazo de un (1) año, contados a partir del día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, las cuales se hallan descritas así:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Así las cosas, se tiene que el proceso cuenta con auto admitió el proceso, calendado 17 de junio de 2021, del cual se expidió el oficio correspondiente el cual fue remitido el 21 de junio del mismo año, por lo que se concluye que no existe trámite pendiente, siendo procedente dar aplicación a la norma estudiada, es decir, decretar la terminación por Desistimiento.

Basado en lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, consagrada en el artículo 317-2 del C. G. del P., de conformidad con las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso del proceso. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5879bb4ec6bc80ef0a9de3bad631191bc26186c03b9b67b6d38048e91106219f**

Documento generado en 16/09/2022 01:03:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>